

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Rdal decreto.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejército que debe tener efecto en el año próximo de 1853, se ejecutará con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

(Gac. núm. 8.)

Ramos especiales.

El Consejo de Ministros ha creído necesario proponer á la superior aprobacion de S. M. un Real decreto que altera en algunos puntos importantes las disposiciones vigentes hasta ahora en materias de

imprensa. En el preámbulo de dicho decreto encontrará V. S. suficientemente explanadas las diversas consideraciones de interés general que han movido el ánimo de la Reina á adoptar esta reforma.

Sin embargo de quedar suprimidas algunas de las garantías que últimamente se habian exigido á los editores de papeles públicos, el Gobierno se reserva en la nueva legislacion latas facultades para vigilar el ejercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica.

A los Gobernadores de provincia corresponde hacer uso de esas facultades, siempre que la ocasion lo requiera, é importa por lo tanto que se halle V. S. bien penetrado de los deseos é intenciones del Gobierno supremo para proceder con el debido acierto en el desempeño de su cometido.

La reforma constitucional, iniciada por el anterior Gabinete, ha suscitado en los últimos tiempos grandes cuestiones políticas, cuyo exámen razonado y tranquilo no han vacilado en autorizar los Ministros actuales. Esas cuestiones abarcan dentro de la ancha esfera en que se agitan toda la organizacion política del Estado.

Solo hay dos puntos principalísimos acerca de los cuales ahora, como siempre, sería ilícita toda discusion: por una parte la Monarquía, y como símbolo suyo la incuestionable legitimidad del Trono de Doña Isabel II; por otra parte el principio representativo fundamentalmente considerado: es decir, el derecho de la nacion á intervenir de la manera que las leyes determinen en los negocios del Gobierno.

Colocar en tela de juicio alguno de estos dos puntos de primordial importancia, siquiera se hiciese indirecta y embozadamente, sería atentar contra la seguridad del Estado; sobre ellos no puede empeñarse debate de ningun género. En todo lo que haga referencia al desenvolvimiento de aquellos dos principios fundamentales, entra en el deber y en los deseos del

Gobierno el permitir que se entable una discusion templada y decorosa; cuidando V. S. por lo tanto de que las medidas que adopte para evitar el abuso de este derecho, no coarten en lo mas mínimo la gran latitud que debe dejarse á la manifestacion de las diversas opiniones. Igual amplitud concederá V. S. al examen de los actos de los Ministros.

Desgraciadamente, sin embargo, no es á estos debates razonados, dirigidos á derramar luz sobre cuestiones políticas de difícil solucion y encaminados al público bien, á los que mas aficion han solido mostrar los partidarios y algunos de sus órganos en la prensa. Si la imprenta periódica ha visto con harta frecuencia menoscabarse su importancia en la opinion pública, y si en su legislacion especial pareció forzoso introducir severas disposiciones que la moderen, ha sido principalmente porque las malas pasiones, las contiendas personales, los ataques contra la honra y la reputacion de los hombres públicos han usurpado en ella el lugar que debian ocupar los intereses generales, haciendo degenerar sus discusiones en polémicas irritantes, y convirtiéndola en instrumento de difamacion y calumnia.

Por el mismo interés del principio de discusion, al cual conviene libertar de sus excesos, así como tambien por la gran trascendencia de las cuestiones que actualmente se hallan sometidas al exámen del público, conviene que V. S. refrene con todo rigor esta clase de abusos. Así pues, y sin perjuicio de la tolerancia á que tienen derecho todas las opiniones legalmente expresadas, encargo á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los periódicos, reprimiendo á los que se excedan con el lleno de las facultades que concede á V. S. la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1853.—Llorente.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real decreto.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de mi Real decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expedicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso

deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sino que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion ó el sagrado caracter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 10.º El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11.º El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de

primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 15. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuese necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs., además de las costas, ni bajar de 1000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

- 1.^a La naturaleza del delito.
- 2.^a La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.
- 3.^a La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser éste periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al artículo 12 del decreto de 2 de Abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia, se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término prefijado en el artículo 14, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso que será siempre pública, á menos que aquel decida á peticion de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir asi á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ú el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra VISTO, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de *culpable* ó *no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis; ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aún en el caso de ser el fallo

condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y orden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

(Gac. núm. 5.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 11 de Enero de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.

Administracion diocesana de Santander.

Por el Boletin oficial de esta provincia núm. 3, correspondiente al dia 7 de Enero corriente se invitó á los que gustasen encargarse de la Administracion de Cruzada en esta diócesis á que se enterasen en la secretaría de esta Administracion diocesana, de las obligaciones y derechos que á dicho cargo corresponden. Y sin perjuicio de que puedan hacerlo así, creo oportuno añadir que será de cuenta y cargo del Administrador expender y cobrar los sumarios en todo el obispado con entera dependencia del prelado, como igualmente de la Direccion de contabilidad del culto y clero, bajo las órdenes vigentes ó que se dictaren en el ramo; que para gastos de la publicacion de la Bula y administracion de sus fondos se abona un 5 por 100 del producto total en la diócesis; y que debe prestar la fianza que señale el Diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior. La fianza consistirá la mitad en efectos públicos del 5 por 100 al precio que tuviesen en la Bolsa en Madrid, quince dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial, y la otra mitad en fincas con aumento de una tercera parte. Santander 12 de Enero de 1853.—Celedonio Pastor.

REMATE.

D. Vicente Gonzalez Herrera y Don Bernardo Caraves, comisionados por la junta de partido del valle de Cabuérniga.

Hacemos saber: que aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el presupuesto de la obra proyectada en la carcel de la capital del mismo, se saca á pública subasta el dia dos de Febrero próximo á las 10 de su mañana, en la sala consistorial de Valle. Dicho presupuesto asciende á 16641 rs. y 16 mrs. Los licitadores que deseen enterarse de las condi-

ciones de la contrata podrán pasar á la secretaría de dicho Ayuntamiento donde se hallarán de manifiesto al efecto. Valle y Enero 8 de 1853.—Vicente Gonzalez Herrera.—Bernardo Caraves.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. José Almiñaque ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Enero de 1853.—Gainza.

Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas de Santander, bajo la proteccion de su Excmo. Ayuntamiento.

Extracto del estado en que hoy se halla espresada Sociedad.

Capital de casas aseguradas en 18 de Enero de 1852, rs. vn.....	41610629
Ingresado por nuevos seguros hasta hoy.	3669598
	<u>45280227</u>
Se deduce por tres casas demolidas y cancelacion de cinco pólizas.....	1734000
Total asegurado con esta fecha.....	<u>43546227</u>

Santander 14 de Enero de 1853.—Manuel Abascal Perez.—El Marqués de Villatorre, Directores.—Felipe de Aguirre, secretario.

Papel pintado para vestir habitaciones.

18000 ROLLOS.

Precio dos reales y medio arriba por cada rollo de nueve y media á diez varas. Se halla en la calle de Rua Mayor, almacén n.º 22: se entra por el portal.

De Santander á la Habana.

Saldrá á principios del próximo mes de Febrero la fragata *PAQUITA*, al mando de su capitan Don José M. Martinez Viademonte. Admite pasajeros y se les dará un excelente trato. La despacha D. Carlos Sierra, en el muelle, número 25.

Saldrá para la Habana á principios del próximo mes de Febrero, la Fragata *PERLA*, capitan D. Antonio Pola. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre Hermanos.

Del 20 al 24 del corriente mes de Enero saldrá para la Habana la corbeta *DOS AMIGOS*, capitan D. José de Isasi. Admite pasajeros que serán bien tratados y la despachan sus armadores los Sres. Abascal hermanos, muelle núm. 29, ó en la correduría de buques de la Pescadería darán razon.

Imp., lit. y lib. de Martinez.